

Las aportaciones que deseen realizar organizaciones, instituciones o entidades, tanto públicas como privadas, para contribuir a un mejor desempeño de las funciones de la SECIB deberán contar con la aceptación previa de los Responsables de Cooperación y por su intermedio de los Coordinadores Nacionales.

3. El proyecto de presupuesto del siguiente ejercicio será aprobado por consenso por los Responsables de Cooperación y por su intermedio por los Coordinadores Nacionales, durante su segunda reunión anual ordinaria.
4. Las cuentas de cada ejercicio anual serán presentadas para su examen y aprobación ante la primera Reunión anual de los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales e irán acompañadas de un informe de auditores independientes de reconocido prestigio.

Artículo 5°—Lenguas

Las lenguas oficiales y de trabajo de la Secretaría de Cooperación serán el portugués y el español.

Artículo 6°—Entrada en vigor y aplicación provisional

Los presentes Estatutos, que se anexan al Protocolo, entrarán en vigor al mismo tiempo que éste y se aplicarán de manera provisional, a partir del momento de su firma, por cada Estado miembro cuando su ordenamiento jurídico interno así lo prevea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Desde el momento de su designación el Secretario de Cooperación podrá realizar las actividades necesarias para la puesta en marcha de la Secretaría.
2. En el transcurso de la Primera Reunión Preparatoria de la X Cumbre Iberoamericana, el Secretario de Cooperación propondrá a los Responsables de Cooperación el organigrama de la Secretaría y el nombramiento de los Expertos de la SECIB.
Asimismo, someterá a su aprobación el presupuesto para el primer ejercicio.

MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Excelentísimo Señor Guido José Mario Di Tella
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina

Excelentísimo Señor Javier Murillo de la Rocha
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia

Excelentísimo Señor Guillermo Fernández de Soto
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

Excelentísimo Señor Felipe Pérez Roque
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba

Excelentísimo Señor Juan Gabriel Valdés Soublette
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile

Excelentísimo Señor Benjamín Ortiz Brennan
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador

Excelentísimo Señor Abel Matutes Juan
Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de España

Excelentísimo Señor Eduardo Stein Barillas
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala

Excelentísimo Señor Roberto Flores Bermúdez
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras

Excelentísima Señora Rosario Green Macías
Ministra de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos

Excelentísimo Señor Eduardo Montealegre Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua

Excelentísimo Señor José Miguel Alemán Healy
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá

Excelentísimo Señor José Félix Fernández Estigarribia
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Paraguay

Excelentísimo Señor Fernando de Trazegnies Granda
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú

Excelentísimo Señor Jaime José Matos Da Gama
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Portuguesa

Excelentísimo Señor Eduardo Latorre Rodríguez
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana

Excelentísimo Señor Didier Operti Badán
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay

Excelentísimo Señor José Vicente Rangel Vale
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela

Excelentísimo Señor Luis Augusto Castro Neves
Embajador de la República Federativa del Brasil

Excelentísimo Señor Bernd H. Niehaus Quesada
Embajador de la República de Costa Rica

Excelentísimo Señor Miguel Ángel Salaverria
Embajador de la República de El Salvador"

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los diez días del mes de marzo del dos mil tres.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil tres.

Ejécute y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 28520).—C-129380.—(L8348-37199).

ACUERDOS

N° 5-2003

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 67, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

Artículo único.—Integrar las Comisiones Permanentes Especiales para la legislatura 2003-2004, de la siguiente manera:

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

Margarita Penón Góngora
Gloria Valerín Rodríguez
Kyra de la Rosa Alvarado
Ronaldo Alfaro García
Carmen Gamboa Herrera

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD

María Lourdes Ocampo Fernández
Lilliana Salas Salazar
Francisco Sanchún Morán
Martha Zamora Castillo
Elvia Navarro Vargas

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD

José Miguel Corrales Bolaños
Luis Ramírez Ramírez
Luis Gerardo Villanueva Monge
Lilliana Salas Salazar
Gloria Valerín Rodríguez
Federico Vargas Ulloa
Federico Malavassi Calvo

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE NARCOTRÁFICO

Laura Chinchilla Miranda
Emilia María Rodríguez Arias
Mario Calderón Castillo
Edwin Patterson Bent
Olman Vargas Cubero
Carlos Herrera Calvo
José Francisco Salas Ramos

Asimismo, se tiene por integrada la Comisión Permanente Especial de Honores.

Publíquese

San José, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—1 vez.—C-16190.—(37935).

N° 6111

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con lo que dispone el artículo 121 inciso 3) y 164 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo único.—Nombrar a los siguientes señores y señoras como Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

En la Sala Primera: Enrique Ulate Chacón, Álvaro Meza Lazalus, Gerardo Parajes Vindas, Stela Bresciani Quirós, Damaris Vargas Vásquez, Cristina Viquez Cerdas, Hernando París Rodríguez, Diego Baudrit Carrillo y María Lourdes Echandi; por el período comprendido entre el 1° de junio del 2003 al 31 de mayo del 2007.

En la Sala Segunda: Victor Ardón Acosta, Juan Carlos Brenes Vargas, Eva María Camacho Vargas, Ana Luisa Meseguer Monge, Oscar Bejarano Coto, Fernando Bolaños Céspedes, Rocio Carro Hernández y Ricardo Vargas Hidalgo; por el período comprendido entre el 1° de junio del 2003 al 31 de mayo del 2007.

En la Sala Tercera: Jeannette Castillo Mesén, Alfredo Chirino Sánchez, Francisco Dall' Anese Ruiz, Rosario Fernández Vindas, Javier Llobet Rodríguez, Ronald Salazar Murillo, María Elena Gómez Cortés y Henry Issa El Khoury Jacob; por el período comprendido entre el 1° de junio del 2003 al 31 de mayo del 2007.

En la Sala Cuarta: Rosa María Abdelnour Granados; por el período comprendido entre el 28 de mayo del dos mil tres al 9 de noviembre del dos mil cinco.

Publiquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-12340.—(37936).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31189 MAG-H-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, el artículo 5 de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992 y el artículo 9 de la ley 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el artículo 5 de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, dispone la exoneración de impuestos y otros gravámenes a la importación de todos aquellos insumos y equipos de uso en labores productivas agropecuarias, acuícolas y pesqueras.

2°—Que el continuo avance de la tecnología aplicada a los procesos productivos resulta en la constante aparición de nuevos equipos, insumos y maquinaria de uso agropecuario y pesquero por lo que el marco regulatorio de las exoneraciones que por Ley son establecidas debe ser lo suficientemente flexible a efectos de ajustarse a dicha evolución tecnológica.

3°—Que han existido algunos inconvenientes con la aplicación de la exoneración a cierta maquinaria y equipo que no se usa mayoritariamente en el sector agropecuario, razón por lo cual se ha determinado excluirla de la lista respectiva, quedando la posibilidad, de que los beneficiarios obtengan la exoneración con fundamento en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 28648-MAG-H-MEIC, de 15 de mayo de 2000, publicado en *La Gaceta* N° 100 del 25 de mayo de 2000, suscribiendo el interesado el contrato respectivo con los Ministerios de Hacienda y Agricultura y Ganadería.

4°—Que es conveniente incentivar las exportaciones de mercancías no tradicionales, eliminando trabas y agilizando los procedimientos.

5°—Que en diferentes administraciones, se ha tratado de eliminar los impuestos que pesan sobre las exportaciones, para que nuestros productos sean más competitivos en los mercados internacionales.

6°—Que no existe intención de gravar con el Impuesto de Ventas, aquellas mercancías que se destinen a las exportaciones. Además, el artículo 9 de la Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, publicada ese mismo año y denominada Ley del Impuesto General sobre las Ventas, en el segundo párrafo dice: "Asimismo quedan exentas las exportaciones de bienes gravados o no por este impuesto...". **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 3° del Decreto N° 21281-MAG-H-MEIC de 12 de mayo de 1992 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 102 del 28 de mayo de 1992, para que:

- a) Se adicione la siguiente mercancía:
 - Canastas para transporte de fruta dentro de la finca.
- b) Asimismo exclúyase las siguientes mercancías:
 - Bombas de agua de 0.75 kw (1 HP) o más para uso de proyectos agropecuarios.
 - Cultivos lácteos
 - Descremadora de leche manuales y/o eléctricos de hasta 500 litros por hora para pequeños productores.
 - Despulpador de granos de café.
 - Equipo fijo de conservación en frío para productos agrícolas y acuícolas percederos.
 - Motores para bombas mayores de 1HP de uso exclusivo para la actividad agropecuaria.
 - Retroexcavadoras de hasta 51 kw.
 - Tractores de oruga de aplicación especial únicamente para proyectos agrícolas.
 - Zanjeadoras rotativas hasta 51 kw.

Artículo 2°—Modifíquese el inciso 4) "Insumos agropecuarios" del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 14082-H de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, publicado en el Alcance N° 38 a *La Gaceta* N° 230 del 30 de noviembre de 1982 y denominado Reglamento a la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, de la siguiente manera:

- a) Adicionase las siguientes mercancías:
 - Huevos, gusanos y pupas, para la cría de mariposas.
 - Bandas de hule (ligas).
 - Las mercancías que se adquieran al amparo de los contratos

suscritos con fundamento en el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 28648-MAG-H-MEIC de 15 de mayo de 2000, siempre que medie nota de exoneración emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

b) Exclúyase los siguientes ítems:

- Bombas de agua de 0.75 kw (1HP) o más para uso de proyectos agropecuarios.
- Retroexcavadoras de hasta 51 kw.
- Zanjeadoras rotativas hasta 51 kw.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Los importadores de mercancías excluidas de las listas de insumos agropecuarios que se indican en los artículos 1 y 2 del presente decreto, que mantengan las mismas en Almacén de Depósito Fiscal para ser desalmacenadas y las que se encuentren en tránsito, antes de la vigencia del presente Decreto, podrán acogerse a lo regulado en el último párrafo del artículo 55 de la Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 212 del 8 de noviembre de 1995 y denominada Ley General de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y condiciones exigidos en dicha norma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco, la Ministra de Economía, Industria y Comercio, Vilma Villalobos Carvajal y el Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10636).—C-33900.—(D31189-37708).

N° 31191-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 50 de la Constitución Política; el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 publicado el 27 de mayo de 1998, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 publicada el 13 de noviembre de 1995, el Código de Minería Ley N° 6797 publicado el 4 de octubre de 1982, el Decreto Ejecutivo N° 30477-MINAE, publicado el 12 de junio del 2002 y la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 166 del 30 de agosto del 2002, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 30646-MINAE, que crea la Comisión de Evaluación y Diagnóstico de las Actividades Geológicas y Mineras de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio del Ambiente y Energía para la realización de las tareas de análisis, diagnóstico y evaluación de las diferentes etapas que se desarrollan en la Dirección de Geología y Minas con la finalidad de emitir un informe final que sirva de soporte en la toma de decisiones para dar agilidad al servicio público y elevar la calidad de los servicios que se brindan, contribuyendo a mejorar a futuro la proyección de la geología y minería en Costa Rica. Para el cumplimiento de esta labor se otorgó a esta Comisión un plazo de 6 meses, prorrogables bajo justificación, para la emisión de un Informe al Jerarca Ministerial, plazo que vence el 28 de febrero del 2003.

2°—Que el día 11 de febrero la Coordinadora de esta Comisión solicita formalmente una prórroga para la emisión del informe final; con fundamento en lo siguiente: a) Se ha concluido la primer etapa del proceso de análisis a nivel interno y con sectores sociales relacionados. b) La Comisión se está avocando a la revisión del primer borrador de "Diagnóstico Organizacional de la situación de la Dirección de Geología y Minas". c) Se debe realizar el proceso de diseño lógico y físico del sistema de información, el rediseño de procesos organizacionales, normalización de procedimientos e instructivos y el análisis de la demanda y capacidad de oferta de los servicios de la Dirección de Geología y Minas. d) Se debe concluir el proceso de análisis técnico-legal sobre competencias y demandas con relación a la estructura existente y el perfil de los funcionarios, el cual derivará en una recomendación sobre la estructura organizacional, reglamentaria y procedimental a seguir.

3°—Que los razonamientos anteriores, son indicadores claros de la necesidad institucional de continuar con el proceso iniciado, por existir insumos pendientes de elaboración y análisis que necesariamente deben reflejarse en el informe final, lo cual es una prioridad institucional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Prorrogar en seis meses adicionales, el plazo establecido en el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 30646-MINAE publicado el 30 de agosto del 2002, para la emisión del Informe Final de la Comisión de Evaluación y Diagnóstico de las Actividades Geológicas y Mineras de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 6054).—C-19270.—(D31191-37710).